



**(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-
11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y ACUERDO PCSJA 19-11433 DE
NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

Acción de Tutela N° 2021-0789

Se decide la acción de tutela interpuesta por Diana Marcela Piñeros Ayala y Gratiniano Varón García contra La Oficina De Archivo Central De Bogotá, con vinculación del Juzgado 56 Civil Municipal De Bogotá.

I. ANTECEDENTES

Los accionantes pretenden que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, propiedad y administración de justicia, se ordene a la demandada: “(...) *desarchive el mencionado proceso judicial. 2 - Sírvase disponer que el mismo proceso sea puesto a disposición del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, para que el mismo proceda a entregar a mis poderdantes los correspondientes oficios de desembargo de las cuentas bancarias de mi representada, Diana Marcela Piñeros Ayala. 3.- Sírvase señor Juez, ordenar lo que considere necesario para amparar a mis poderdantes en sus derechos fundamentales*”.

Manifestaron que ante el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá se adelantó proceso ejecutivo singular en su contra bajo el número de radicado 2016 – 00237, el cual terminó por pago total de la obligación mediante auto del 8 de febrero de 2017, archivado el 27 de noviembre de 2017 en la Caja # 955. Los oficios de desembargo fueron librados por la sede judicial referida sin que fueran retirados en oportunidad; razón por la cual continúan vigentes las medidas cautelares. En punto a ello, el 30 de noviembre de 2020, solicitó ante la accionada el desarchive del expediente para obtener los oficios de desembargo de los dineros retenidos a la demandada Diana Marcela Piñeros Ayala, pedimento reiterado mediante escritos presentados el 9 de febrero de

2021 y 21 de julio de 2021, sin recibir hasta la fecha una respuesta de fondo; pese de haber transcurrido más de ocho meses.

Agregaron que los embargos proferidos dentro del juicio mencionado les están causando graves perjuicios económicos.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aducen los accionantes la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, propiedad y administración de justicia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 11 de agosto de 2021 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La Oficina De Archivo Central De Bogotá: Informó que una vez llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega Montevideo I, se halló el proceso con radicado 2016-327 tramitado en el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, promovido por Inversiones Alena S.A., contra Gratiniano Varón, Diana Marcela Piñeros y Sociedad Electrimuebles S.A.S., el cual fue desarchivado a fin de ser puesto a disposición del Despacho de conocimiento para su retiro en la bodeguita del Edificio Hernando Morales Molina a partir del día 23 de Agosto de 2021, resaltando que, dicha dependencia no lleva los procesos a los juzgados, ni hace entrega de los mismos a los usuarios.

Señaló que la respuesta al derecho de petición de solicitud de desarchivo presentado por los accionantes Diana Marcela Piñeros Ayala y Gratiniano Varón García, fue notificada a aquellos a los correos electrónicos informados, esto es, dmpineros@hotmail.com y gratinianovaron10@hotmail.com; con copia al Juzgado 56 Civil Municipal De Bogotá, por lo deviene la improcedencia del amparo por carencia actual de objeto que configura un hecho superado.

El Juzgado 56 Civil Municipal De Bogotá: Manifestó no constarle los hechos denunciados en la demanda constitucional, advirtiéndole que, revisado el récord del proceso radicado bajo el número 2016-00327 no se encontró petición alguna por parte del accionante con el fin de desarchivar el mismo, no correspondiendo la numeración mencionada por el actor. Resaltó que el expediente mencionado se encuentra archivado en la caja No. 955 de 2017, a disposición del archivo, probablemente, en la bodega de Montevideo. Recordó que la

solicitud de desarchivar debe ser presentada tanto a la oficina de archivo como al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo, por ello, no le es dable atender la petición cardinal de la presente acción hasta que el personal de archivo no ponga a su disposición el expediente cuestionado, por lo que, solicitó la improcedencia de la acción frente a dicha judicatura.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*

Por lo anterior, *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado”¹.*

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente: *“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

(...)

“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”.

¹ Sentencia T-077 de 2018.

Por otra parte, ha sido reiterada la jurisprudencia en señalar que, la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*².

La Corte Constitucional al referirse a la carencia actual del objeto por hecho superado, indicó que ésta se abre paso cuando:

*“...entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”*³

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneraron los derechos Superiores invocados por la parte accionante, y de ser así, establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

En el *sub-lite*, se encuentra acreditado conforme la documental adosada y así lo aceptan las partes que, el 30 de noviembre de 2020, los accionantes, formularon derecho de petición ante La Oficina De Archivo Central De Bogotá, a través de cual solicitó: *“(...) desarchivar el mencionado proceso judicial. 2 - Sírvase disponer que el mismo proceso sea puesto a disposición del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, para que el mismo proceda a entregar a mis poderdantes los correspondientes oficios de desembargo de las cuentas bancarias de mi representada, Diana Marcela Piñeros Ayala. 3.- Sírvase señor Juez, ordenar lo que considere necesario para amparar a mis poderdantes en sus derechos fundamentales”*.

² Sentencia T-970 de 2014.

³ Sentencia SU225 de 2013.

De igual forma con la contestación brindada por la accionada, fue debidamente probado que la petición presentada por los querellantes fue atendida el 13 de agosto de los corrientes, señalando que, el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2016-0327 promovido por Inversiones Alena S.A., contra Gratiniano Varón, Diana Marcela Piñeros y Sociedad Electrimuebles S.A.S., fue desarchivado y puesto a disposición del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, para su retiro en la bodeguita del Edificio Hernando Morales Molina a partir del día 23 de Agosto de 2021.

Téngase en cuenta además que, la información referida fue notificada a los quejosos a los correos electrónicos dmpineros@hotmail.com y gratinianovaron10@hotmail.com informados en la petición objeto del presente amparo.

Así las cosas, como quiera que, aunque tardíamente, la reconvenida dio respuesta a las peticiones calendadas el 30 de noviembre de 2020, 9 de febrero de 2021 y 21 de julio de 2021, que los actores radicaron, habrá de darse aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor literal señala:

“CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.

En este estado de cosas es patente aseverar que la pretensión elevada por los accionantes se encuentra satisfecha, luego se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes del presente fallo por lo que no se evidencia vulneración o amenaza a prerrogativa fundamental alguna.

Conforme lo anterior y al desaparecer el objeto jurídico de la acción tutelar, se negará el amparo implorado, por hecho superado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional promovido por **DIANA MARCELA PIÑEROS AYALA y GRATINIANO VARÓN GARCÍA** contra **LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ**, por haber cesado la causa que diera origen a la presente acción de amparo.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG